



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ALEXANDER BALCAZAR LONDOÑO
Demandado: MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00281 00

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1676

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la sociedad demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal de MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición aplicable por remisión expresa de la normatividad laboral.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de **MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit No. 890.301.680-1, a los siguientes abogados:

- **ISMAEL FRANCISCO DAVID RINCÓN MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.067.443 y portador de la Tarjeta Profesional No. 355.702 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio abogadoirm@hotmail.com

- **GUSTAVO ADOLFO PASTES VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.205.346, y portador de la Tarjeta Profesional No. 387.157 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio gustavo.pastes@gmail.com
- **EDGAR ANDRES COLLAZOS RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.299.014, y portador de la Tarjeta Profesional No. 354.146 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio edancolleac@gmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CM LADRILLERA SAN BENITO S.A.S.
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00564 00

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1433

De la revisión del presente asunto, se hace necesario requerir a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, para que allegue el récord de incapacidades de los señores **EMERSON VALENCIA ZARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.044.507, **LUIS TAIMAL GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.298.185, **DAGOBERTO RIASCOS RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.701.166, **JORGE GIRON COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.532, **SINEY ADRIANO ROSERO TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.077, **MAYRA ALEJANDRA GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.112.476.261, **GOFAR ANDRES ANGOLA BANGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.871.223, **CRISTHIAN HERNEY CONGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.681.478, **JAIME LOZANO VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.94.296.607, **DEIVY STWEN CAIJO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.986.070, **HECTOR HUGO CUADROS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.554.254, **VICTOR ARRECHEA CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.423 y **JOSE SALOMON HURTADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.760 .

La información solicitada debe ser allegada en el término de **cinco días hábiles**, tratándose de una prueba necesaria para efectos de resolver el presente asunto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**, para que allegue a este expediente el récord de incapacidades de los señores **EMERSON VALENCIA ZARAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.044.507, **LUIS TAIMAL GIRON**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.062.298.185, **DAGOBERTO RIASCOS**

RIASCOS, identificado con cédula de ciudadanía No.4.701.166, **JORGE GIRON COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.630.532, **SINEY ADRIANO ROSERO TAPIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.891.077, **MAYRA ALEJANDRA GONZALES**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.112.476.261, **GOFAR ANDRES ANGOLA BANGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.871.223, **CRISTHIAN HERNEY CONGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.681.478, **JAIME LOZANO VASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.94.296.607, **DEIVY STWEN CAIJO ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.986.070, **HECTOR HUGO CUADROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.554.254, **VICTOR ARRECHEA CARABALI** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.042.423 y **JOSE SALOMON HURTADO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.556.760, en el término de **cinco días hábiles**, so pena de la aplicación de las sanciones de que trata el num. 3 del Art. 44 del CGP.

Atentamente,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.175 hoy notifíco a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: DARÍO ALBERTO RENDÓN VILLADA
Ejecutado: COMERCIALIZADORA GALSAN REPUESTOS
S.A.S. – GALSAN REPUESTOS LTDA EN
LIQUIDACIÓN – HERNÁN GALEANO CHICO –
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00309 00

Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672

El ejecutante DARÍO ALBERTO RENDÓN VILLADA, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia No. 090 del 14 de marzo de 2023 que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por obligación de hacer, a fin de que se ordene a la entidad Colpensiones realizar el cálculo actuarial en los términos dispuestos en la Sentencia de Instancia, entre tanto, se obligue a las enjuiciadas Comercializadora GALSAN REPUESTOS S.A.S., GALSAN RESPUESTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN, Hernando Galeano Chico y Arnulfo Sánchez Caviedes, el pago del cálculo actuarial que lleve a cabo COLPENSIONES y, las costas del proceso.

Como título ejecutivo se tiene el Acta de Sentencia No. 090 del 14 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de llevar a cabo una obligación de hacer, al tenor de lo establecido en los Artículos 422, 426, 431, 433 y 436 del Código General del Proceso y, artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto de los requisitos para que una obligación sea exigible por la vía ejecutiva se ha manifestado por parte de la doctrina que: "...La claridad de

la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible...”

En ese orden de ideas, es requisito indefectible que antes de librar el mandamiento de pago, se proceda al estudio conciso del documento aportado con la demanda que se pretende hacer valer como título ejecutivo, apreciando que, la Sentencia No. 090 del 14 de marzo de 2023 en su numeral tercero, ordenó a la entidad COLPENSIONES que en un plazo máximo de dos (2) meses, iniciados al día siguiente de ejecutoria de la sentencia, realizar el cálculo actuarial por los servicios prestados por el ejecutante, en beneficio de Galsan Repuestos LTDA En Liquidación, Galsan Repuestos S.A.S. y los señores Hernán Galeano Chico y Arnulfo Sánchez Caviedes, por los periodos comprendidos entre el 03 de febrero de 2006 y el 30 de abril de 2008.

A su vez, los numerales 4º y 5º de la citada Sentencia, ordenó a las demandadas: **i)** cancelar el valor del cálculo actuarial que llegara a liquidar COLPENSIONES en beneficio de Darío Alberto Rendon Villada, concediendo para ello, el término de UN (1) mes para realizar dicha obligación; **ii)** cancelar al demandante por concepto de costas y agencias en derecho, la suma de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) M/CTE, por concepto de costas y agencias en derecho.

Revisado lo anterior, colige el Despacho la viabilidad parcial de las pretensiones incoadas a través de la presente acción ejecutiva, en lo que atañe a la viabilidad de ordenar a COLPENSIONES realizar el cálculo actuarial que le fue ordenado desde el 14 de marzo de 2023. Asimismo, se cumplen los presupuestos para adelantar la acción ejecutiva en contra de las personas naturales demandadas y las sociedades enjuiciadas, solo en lo atinente al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior, en razón que la obligación de hacer por parte de los demandados Galsan Repuestos LTDA En Liquidación, Galsan Repuestos S.A.S., Hernán Galeano Chico y Arnulfo Sánchez Caviedes, aún no se hace exigible, por encontrarse supeditado a la elaboración y puesta en conocimiento del cálculo actuarial que realice a nombre de Darío Alberto Rendon Villada, para que a partir de ese momento, se computen los términos de exigibilidad establecidos en la Sentencia.

Ahora, en cuanto a las medidas cautelares deprecadas por la parte ejecutante, el Despacho observa que no se prestó el juramento de rigor establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; por lo tanto, se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, sirva cumplir con este rito procesal.

Finalmente, como el poder allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al abogado ISMAEL FRANCISCO DAVID RINCON MARTÍNEZ.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO VÍA EJECUTIVA LABORAL POR LA OBLIGACIÓN DE HACER contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, identificada con el N.I.T. 900336004-7.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el N.I.T. 900336004-7, para que proceda a realizar el **CÁLCULO ACTUARIAL** en beneficio del señor **DARÍO ALBERTO RENDÓN VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.827.424, por lo periodos comprendidos entre el **03 de febrero de 2006 y el 30 de abril de 2008**, como fue ordenado en la Sentencia No. 090 del 14 de marzo de 2023, lo anterior, en el término de cinco (05) contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C.G.P.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL a favor de **DARÍO ALBERTO RENDÓN VILLADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.827.424 y en contra de **GALSAN REPUESTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.068.326-3, **COMERCIALIZADORA GALSAN REPUESTOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.628.461-3, **HERNÁN GALEANO CHICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.892.490 y **ARNULFO SÁNCHEZ CAVIEDES**, identificado con cedula de ciudadanía No.

93.420.664 o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR a las partes ejecutadas **GALSAN REPUESTOS LTDA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.068.326-3, **COMERCIALIZADORA GALSAN REPUESTOS S.A.S.** identificada con el NIT 900.628.461-3, **HERNÁN GALEANO CHICO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.892.490 y **ARNULFO SÁNCHEZ CAVIEDES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.420.664 o quien haga sus veces, que pague la obligación correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento alguno sobre el decreto de las medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva prestar el juramento de rigor establecido en el artículo 101 del C.P.T. y la S.S., respecto de las medidas cautelares solicitadas.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de las Entidades para los fines que estimen pertinentes.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **DARÍO ALBERTO RENDON VILLADA** al abogado **ISMAEL FRANCISCO DAVID RINCÓN MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.067.443 y portador de la tarjeta profesional No. 355.702 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a las partes ejecutadas.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO